



JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 24 de octubre de 2024

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Leoniris Ávila Gil y otros
Demandados:	Empresas Públicas de Medellín – EPM y otros
Radicado:	05001 33 33 027 2022-00145-00
Asunto:	Resuelve excepciones previas
Auto Interlocutorio:	030

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, procede el Juzgado a decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada Empresas Públicas de Medellín – EPM.

ANTECEDENTES

Mediante providencias fechas 09 de junio de 2022¹ y 22 de junio de 2023² se admitió el medio de control de la referencia y el llamamiento en garantía formulados por las entidades demandadas, respectivamente.

Dentro del término legal concedido para contestar el medio de control únicamente la entidad Empresas Públicas de Medellín – EPM excepciones previas³.

En el primer numeral del acápite de excepciones previas invoca la causal 9 del artículo 100 del CGP y dice que la demanda no comprende la entidad que por diseño institucional tiene la obligación de velar por la infraestructura pública del Municipio de Medellín.

En el numeral segundo alega una falta de legitimación en la causa por pasiva al decir que de acuerdo al acervo probatorio y al objeto contractual

¹ Archivo PDF “013”

² Archivo PDF “023”

³ Archivo PDF “016” página 11 y 12

del contrato CW48233, la entidad no estaba ejecutando obras en el lugar de los hechos.

Surtido el traslado de las excepciones, la parte actora no se pronunció expresamente frente a las excepciones previas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 las excepciones previas en materia de lo contencioso administrativo deberán resolverse de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102.

Ahora bien, en atención a lo previsto en los referidos artículos del Código General del Proceso, es posible resolver las excepciones que no requieran la práctica de pruebas con antelación a la realización de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

Tal como se indicó en párrafos anteriores, la entidad Empresas Públicas de Medellín – EPM - propuso las excepciones previas que de acuerdo con su fundamentación se denominan “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y “*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*”, las cuales se analizarán de forma independiente, así.

- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

La entidad excepcionante sin abundar en explicaciones simplemente señala que a la demanda no se vinculó a la entidad obligada de velar por la infraestructura del municipio, por lo que debe interpretarse que al presente medio de control se debe vincular al Distrito de Medellín como ente responsable de las vías públicas.

Al respecto, el Juzgado declarará impróspera la excepción propuesta habida cuenta que el asunto puede ser decidido de mérito sin la comparecencia del Distrito de Medellín en su calidad de responsable de las vías públicas. Aunado a ello, la improcedencia de la conformación de litisconsorcio necesario en materia de responsabilidad extracontractual.

En efecto, revisada la demanda se halla que la parte actora endilga puntualmente la responsabilidad patrimonial de las Empresas Públicas de Medellín – EPM así como de la Comercializadora S y E y Cia. S.A y la Aseguradora de Fianzas S.A. con ocasión a las lesiones padecidas por la señora Leoniris Ávila Gil en virtud del accidente de tránsito ocurrido mientras se ejecutaban reparaciones y obras públicas a cargo de las entidades demandadas.

En ese orden, no se advierte la existencia de un cargo de imputación contra el Distrito de Medellín que haga procedente la vinculación en la forma solicitada por las Empresas Públicas de Medellín – EPM, por cuanto era facultad de la parte actora demandar a ésta última si así lo consideraba.

Ahora en cuanto a la conformación del litisconsorcio necesario en materia de responsabilidad extracontractual, el órgano de cierre de la Jurisdicción ha dicho⁴:

“8. La Sección Tercera de la Corporación ha precisado que, en materia de responsabilidad extracontractual, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque el demandante puede formular su demanda contra todos los deudores solidarios (artículos 1568, 1569 y 1571 del Código Civil), aunado a que la solidaridad por pasiva en la responsabilidad extracontractual nace por disposición expresa de la ley (artículo 2344 del Código Civil). Como la solidaridad por pasiva no conforma un litisconsorcio necesario por pasiva, el juez no puede conformarla y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla⁷”.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Se aduce que la entidad no estaba ejecutando obras en el lugar de los hechos.

Frente a la falta de legitimación en la causa, habida cuenta que ésta no constituye excepción previa sino de mérito o fondo que tiende a enervar las pretensiones de la demanda, el despacho realizará su análisis en el momento de dictar la sentencia de instancia.

Por lo expuesto se

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección. Consejero ponente: WILLIAM BARRERA MUÑOZ. Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) Radicación: 25000-23-36-000-2022-00069-01(70.909) (Se precisa que en esta decisión se hace alusión a la providencia fechada diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010) proferida dentro del radicado 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERA la excepción previa denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por la entidad demandada Empresas Públicas de Medellín EPM.

SEGUNDO: Diferir el análisis de la excepción denominada “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva” para el momento de dictar la sentencia de instancia.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión por estado, con el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales:

Parte	Correos
Demandante – Apoderado	leoniris1969@gmail.com ktrojasg@gmail.com abogadosroal@gmail.com
Demandados:	
Empresas Públicas de Medellín	notificacionesjudicialesepm@epm.com.co;
Comercializadora S y E. y Cía. S.A.	syecia@une.net.co mpereira@arizaymarin.com notificaciones.judiciales@arizaymarin.com tcuartas@arizaymarin.com
Aseguradora de Fianzas S.A.	ccorreos@confianza.com.co nurriago@confianza.com.co
Ministerio Público	ljarango@procuraduria.gov.co

Cualquier memorial o solicitud dirigida al proceso deberá remitirse únicamente a través de la ventanilla virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI en el siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/> y deberá enviarse copia a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE

SIMÓN EDUARDO HERRERA DÁVILA

Juezⁱ

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 25 de octubre de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:
Simon Eduardo Herrera Davila
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eef010acc0061d097b021c22c45144dea181c63dc7c4a945b3f4e3c3876df91**

Documento generado en 24/10/2024 06:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>